

DECRETO 105/1991, de 9 de mayo, por el que se regula el procedimiento y normas heráldicas de aprobación, modificación y rehabilitación de escudos y banderas municipales.

La Heráldica, sistema de símbolos propio de la Europa occidental y de gran tradición en Castilla y León (en donde se inventó el cuartelado heráldico, tan difundido luego), tiene una de sus más conocidas aplicaciones en los escudos de armas y banderas municipales, cuya aprobación, modificación y rehabilitación es competencia de la Junta de Castilla y León, a la que fue transferida mediante el Real Decreto 3036/1982, Anexo I, epigrafe B, artículo 3.1. A su vez, la Junta de Castilla y León, por el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, delegó en las Diputaciones Provinciales la facultad de aprobación de escudos municipales de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes.

Los Ayuntamientos y otras entidades públicas se representan mediante escudos de armas y banderas, en los cuales perpetúan los hechos y motivos más representativos de su historia. Su organización no ha sido nunca caprichosa, sino que debe sujetarse a normas tradicionales perfectamente definidas. Por otra parte, la dispersión de los órganos competentes en la materia, pudiera dar lugar a criterios dispares e incluso, dada la gran especialidad de esta materia poco conocida de la generalidad de los ciudadanos, desacordes con la tradición heráldica castellano-leonesa.

En Castilla y León existen desde antiguo Ayuntamientos dotados de símbolos heráldicos propios, junto con una mayoría que han carecido históricamente de ellos. En la actualidad, es creciente el número de municipios que, con el afán cultural de recuperar su historia, pretenden adoptar escudos heráldicos y banderas que les representen, simbolizando en ellos su pasado, y constituyendo un vínculo de identificación entre sus vecinos y frente al resto de la colectividad.

Todo ello aconseja a la Junta de Castilla y León la promulgación de unas normas de procedimiento y de unas normas heráldicas y

vexilológicas que unifiquen criterios y actuaciones, y completen una normativa hasta ahora incompleta al no referirse a los expedientes de modificación o rehabilitación, ni tampoco a las banderas municipales, ni al procedimiento administrativo a seguir. Con ello se pretende conciliar:

- El respeto a las reglas seculares de la Heráldica y la Vexilología.
- El enriquecimiento del patrimonio cultural municipal.
- Y ofrecer a las instituciones públicas un marco común normativo y procedimental y un órgano consultivo propio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en sesión de 9 de mayo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1º- Los Ayuntamientos y otras entidades territoriales y locales de Castilla y León podrán adoptar escudos de armas y banderas propios y privativos, modificar los que ya estuviesen adoptados, o rehabilitar los que históricamente hayan usado, de acuerdo con las normas y procedimiento establecidos en el presente Decreto.

Art. 2º- El órgano de gobierno competente de la Junta de Castilla y León aprobará los expedientes de adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

De conformidad con los artículos 1 y 3.3 del Decreto 256/1990 de 13 de diciembre, para aquellos municipios de población superior a los 20.000 habitantes, será órgano competente la Consejería de Presidencia y Administración Territorial; y para los que tengan un número de población inferior, lo será la Diputación Provincial en cuyo territorio se halle situado el municipio proponente.

Art. 3º- Ningún Ayuntamiento o Entidad Local de Castilla y León podrá utilizar escudo de armas ni banderas que no hayan sido aprobados legalmente con anterioridad.

PROCEDIMIENTO:

Art. 4º- El Pleno de la Corporación municipal respectiva tiene la facultad de aprobar por mayoría simple los acuerdos relativos a la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas, a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local.

Art. 5º- Los expedientes de adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales, estarán formados por los documentos siguientes:

a) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, sobre el acuerdo aprobatorio del Pleno en relación a la adopción, modificación o rehabilitación del escudo o bandera municipal.

b) Memoria histórica, heráldica o vexilológica, suscrita por un especialista en la Heráldica o Vexilología, en la que se expongan detalladamente los fundamentos históricos y técnicos y las razones que justifican la propuesta de adopción, modificación o rehabilitación del escudo de armas y bandera municipales.

c) Dibujo del escudo o bandera propuesto, en el que se aprecien claramente los colores y esmaltes.

d) Aquellos documentos que se consideren oportunos para complementar la propuesta.

Art. 6º- El expediente se elevará por el Ayuntamiento a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, o en su caso a la respectiva Diputación Provincial en cuyo territorio se halle enclavado. Una vez recibido, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o la Diputación Provincial solicitará, en el plazo de diez días hábiles, los siguientes informes:

a) De la Real Academia de la Historia.

b) Del Cronista de Armas de Castilla y León.

Dichos informes, que no serán vinculantes, deberán evacuarse en el plazo establecido de dos meses, previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De no recibirse en dicho plazo, se dará curso al expediente sin más trámite.

Art. 7º- Transcurrido el plazo de recepción de los informes a que hace referencia el artículo anterior, obrantes en el

expediente ambos, y en el caso de que los mismos fueran favorables a la pretensión municipal, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o la Diputación Provincial en su caso, resolverán el expediente en el plazo de diez días hábiles.

Art. 8º- Esta Resolución será comunicada al Ayuntamiento proponente, y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 9º- En el caso de que los informes citados en el artículo 6º no fueran concordantes, o siéndolo fueran desfavorables a la pretensión del municipio, se dará a éste un plazo de audiencia de treinta días hábiles, durante el cual deberá adoptar nuevo acuerdo en Pleno modificando su propuesta. Este acuerdo, certificado por el Secretario, se unirá al expediente, al cual se dará el trámite previsto en el artículo 7º De no cumplirse este requisito por el Ayuntamiento proponente en el plazo señalado, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial o la Diputación Provincial respectiva en su caso, acordará el archivo del expediente.

NORMAS HERALDICAS Y VEXILOLOGICAS

Art. 10.- Los escudos de armas, si el Ayuntamiento carece de emblemas heráldicos tradicionales, deberán conformarse a las normas de la Heráldica, y utilizar motivos muy representativos de carácter histórico, monumental, geográfico o toponímico propios del municipio. El número de cuarteles se limitará a tres en beneficio de la necesaria simplicidad propia de la buena heráldica, salvo caso de excepción debidamente justificados y arreglados a la estética propia de la heráldica.

Art. 11.- La forma de los escudos municipales debe ser acorde a la tradición heráldica castellano-leonesa, es decir cuadrilongos y redondeados por la parte inferior o punta. Sus proporciones serán las del modelo que figura en el anexo de este Decreto.

Art. 12.- Todos los escudos de armas municipales se timbrarán con la Corona Real española, símbolo oficial del Reino y del Estado.

No se adornará el escudo municipal con ningún otro ornamento exterior ni lemas, salvo casos muy justificados por expresa concesión histórica.

Art. 13.- Las banderas municipales se conformarán a las

normas
dadas por Alfonso X el Sabio, Rey de Castilla y León, en las
Partidas. Es decir, deberán ser preferentemente cuadradas
y no
rectangulares, de la proporción 1:1.

Art. 14.- Los colores de la bandera municipal deberán ser
los
principales que figuren en el escudo de armas propio, y en
su
defecto el rojo y el blanco característicos de Castilla y
León,
en la combinación que prefiera el Ayuntamiento.

DEL CRONISTA DE ARMAS

Art. 15.- El Cronista de Armas, que deberá ser Licenciado
en
Derecho o en Letras y experto en Heráldica de reconocido
prestigio, será nombrado por Decreto del Presidente de la
Junta
de Castilla y León.

Art. 16.- El Cronista de Armas de Castilla y León deberá
informar
cuantas cuestiones de su especialidad le sometan la Junta
de
Castilla y León y las Diputaciones Provinciales, y ostentará
las
facultades y competencias tradicionales de los antiguos
Cronistas, Reyes de Armas y Heraldos de Castilla y León,
contenidas en el Real Decreto de 29 de julio de 1915, y el
Decreto de 13 de abril de 1951.

El desempeño de este cargo no será remunerado.

El Cronista de Armas de Castilla y León, por indicación de
la
Junta de Castilla y León a través de la Consejería de
Presidencia
y Administración Territorial y a instancia de la Corporación
municipal que incoe el expediente, deberá redactar la
memoria a
que hace referencia el apartado b) del artículo 5º de este
Decreto.

Art. 17.- El Cronista de Armas deberá reunir cuantos
antecedentes
se conserven sobre la Heráldica y la Vexilología municipales
castellano-leonesas; depositando los minutarios anuales con
sus
informes y dictámenes en el Archivo Central de la
Administración
de Castilla y León.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de aprobación, modificación o rehabilitación
de
escudos y banderas municipales, iniciados antes de la fecha
de
enytada en vigor de este Decreto, se ajustarán en cuanto
a su
resolución al procedimiento previsto en el mismo, sin

perjuicio
de la conservación de los actos válidamente celebrados en
su
tramitación anterior, particularmente los relativos a los
acuerdos adoptados por el Ayuntamiento proponente, y a los
informes emitidos por los órganos consultivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior
rango
legal se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 9 de mayo de 1991.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,

Fdo.: CESAR HUIDOBRO DIEZ